



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Radicado: 17001-60-00-256-2013-00706-00 NI 3001
Condenado: José Herminio Mejía Vargas
Delito: Inasistencia alimentaria
Asunto: Prescripción
Auto No. 1873

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prescripción de la sanción penal interpuesta al señor **José Herminio Mejía Vargas**, condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, por el delito de Inasistencia alimentaria.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento y Depuración de Manizales, mediante providencia del 21 de diciembre del año 2017, condenó al señor **José Herminio Mejía Vargas**, a la pena principal de 21 meses y 12 días de prisión, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de Inasistencia alimentaria.

El 6 de abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales si bien confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, modificó la pena impuesta fijándola en 16 meses. Dicha condena se declaró legalmente ejecutoriado el mismo día, al no haberse interpuesto recurso extraordinario de casación.

Al señor **Mejía Vargas** no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, se le concedió la prisión domiciliaria bajo caución juratoria debiendo suscribir acta de compromisos en la que, entre otras cosas indicara claramente la dirección en la que cumpliría su sanción.

El día 21 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, asumió la vigilancia de la condena impuesta al señor **Mejía Vargas**; por su parte, el 31 de mayo de la misma anualidad el Juzgado Tercero Municipal con Función de Conocimiento de Manizales dio inicio al incidente de reparación integral. Con posterioridad la parte interesada desistió de la continuidad del mismo.

Como el condenado no contaba al interior del proceso con medida de aseguramiento alguna, ni tampoco se hizo presente para el cumplimiento de la condena impuesta, se debió proferir por parte del Juez Tercero Penal con Función de Conocimiento y Depuración de Manizales, orden de captura número 007 del 11 de mayo de 2.018, misma que a la fecha no se ha hecho efectiva.

Radicado: 17001-60-00256-2013-00706-00 NI3001
Condenado: José Herminio Mejía Vargas
Asunto: Prescripción
Auto No. 1873

Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38-8, del Código de Procedimiento Penal, este Despacho¹ es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la extinción de la sanción penal por prescripción.

2. De la extinción.

Al respecto, el Código Penal, en el artículo 88 señala las exigencias que deben tenerse en cuenta para la extinción de la sanción penal, así:

"(...) Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción. (...)"**

A su turno, los artículos 89 y 90 de la misma codificación en relación con la prescripción de la sanción penal y su interrupción preceptúan:

"TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. (Mod. Art. 9 Ley 2098/2021). La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

"INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el caso bajo examen, la pena impuesta al señor **José Herminio Mejía Vargas** fue de 16 meses de prisión por ende, el término prescriptivo de la mencionada sanción es de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que para el caso puntual fue el 6 de abril de 2018, si bien al sentenciado se le congració con prisión domiciliaria, según obra en las diligencias la misma nunca se ejecutó, pues no estuvo privado de la libertad por esta causa ni suscribió la correspondiente acta de compromisos.

Así las cosas, al advertirse que el término de 5 años ya ha transcurrido desde el día 6 de abril de 2018 (ejecutoria de la sentencia) a la fecha, sin que se haya ejecutado la sanción, sin observar interrupción alguna, habrá de declararse la prescripción de la sanción penal impuesta al señor **José Herminio Mejía Vargas**.

Finalmente, se dispone la cancelación de la orden de captura número 007 del 11 de mayo de 2.018, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

IV. RESUELVE:

¹ El 02 de febrero de 2023, se asigna el conocimiento de esta causa a este Juzgado, el cual fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 dic 2022 Art. 31 Literal J, pasa el expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Manizales

Radicado: 17001-60-00256-2013-00706-00 NI3001
Condenado: José Herminio Mejía Vargas
Asunto: Prescripción
Auto No. 1873

*Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

1. Decretar la prescripción y en consecuencia la **extinción** de la sanción penal impuesta al señor **José Herminio Mejía Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.322.879**, en el proceso con radicado **17001-60-00-256-2013-00706-00**.

2. Ordenar que, una vez adquiera firmeza esta determinación, se proceda por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a realizar las comunicaciones a las autoridades pertinentes, conforme lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

3. Remitir las diligencias al Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, para lo de su competencia.

4. Advertir que este pronunciamiento es susceptible de los recursos de reposición y apelación, con la carga procesal de sustentarlo.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994532814208d7d109653c6029c57bde857eec0fc0483101ec2fd2cd4dab5361**

Documento generado en 10/11/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI: 3001
Condenado: José Herminio Mejía Vargas
Auto No. 1873

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

Constancia de notificación:

José Herminio Mejía Vargas
Condenado.

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensora de pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSA